



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

420  
RDE – DGE – 0812

Bogotá D.C.

Doctora:  
**ALEJANDRA BARRIOS CABRERA**  
Directora  
Misión de Observación Electoral – MOE –  
[info@moe.org.co](mailto:info@moe.org.co)  
Carrera 19 # 35 – 42  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Documento de recomendaciones “Elecciones Atípicas en Colombia en contexto de Covid-19: de las garantías políticas a la logística electoral”.

Respetada Doctora Alejandra, reciba un cordial saludo:

Por medio de la presente, me dirijo a usted con el fin de agradecerle la remisión del documento de recomendaciones “*Elecciones Atípicas en Colombia en contexto de Covid-19: de las garantías políticas a la logística electoral*”, insumo de vital importancia para la Registraduría Nacional del Estado Civil en la actual situación nacional.

Una vez realizado el análisis del documento, encontramos que la gran mayoría de las recomendaciones hechas por la Misión de Observación Electoral – MOE se encuentran detalladas en las Resoluciones 666 de 24 de abril de 2020 y 958 de 16 de junio de 2020, emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Estos protocolos serán implementados de manera rigurosa por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la celebración de los próximos comicios electorales, con el fin de, no solo evitar todo tipo de riesgo excepcional, sino también de “*garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación electoral, como la certeza en las distintas etapas comiciales*”, como lo indica de manera tan acertada el documento enviado por su organización.

Sin embargo, algunas de las recomendaciones incluidas en el documento, aunque plausibles y acertadas, infortunadamente no cuentan con viabilidad jurídica para su implementación. Tal es el caso de la recomendación contenida en el Título 1, Capítulo 1.1., literal a de su documento, referente a los “*En tal sentido recomienda adoptar mecanismos para incentivar y motivar la participación de ciudadanos en esta función, para ello vale la pena considerar expedir, exclusivamente para los jurados, el certificado electoral con los mismos beneficios de los certificados electorales de las elecciones ordinarias, además del día de descanso compensatorio establecido en el artículo 105 del Código Electoral*”.

El artículo 105 del Código Electoral indica que: “*El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola*

Dirección de Gestión Electoral

Av calle 26 N° 51-50 - teléfono 091 2202880 – Ext. 1302 – 1305 – CP 11321 – Bogotá - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación.*

(...)

*Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación. (...)*

Es menester aclarar, que los jurados de votación son servidores públicos transitorios, debido a la aceptación forzosa de su cargo, por lo tanto, el día compensatorio al cual tienen derecho corresponde a una compensación por haber laborado un día no hábil (domingo de elecciones). Este es la única contrapartida legal a la cual pueden acceder las personas que ejerzan este cargo temporal. La Registraduría Nacional del Estado Civil, no puede extralimitarse en sus funciones, otorgando a los jurados de votación beneficios adicionales a los legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a la expedición del certificado electoral, también es preciso hacer algunas aclaraciones. En primera instancia, el certificado electoral es un *“instrumento público que contiene la declaración del Presidente de la mesa de votación, del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde se haya inscrito la cédula de ciudadanía, según sea el caso, en el sentido de expresar que el ciudadano que en él aparece, cumplió con el deber de votar en las elecciones correspondientes”*<sup>1</sup>. Es decir, que el certificado electoral se entrega solamente a los ciudadanos (incluyendo a los jurados de votación que hayan votado) que ejercieron su derecho al voto y cuyos beneficios se encuentran reglamentados por la Ley 403 de 1997.

En segunda instancia, el artículo 2 del Decreto 2559 de 1997 indica que *“El Certificado Electoral elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que haya sido suscrito por el Presidente de la respectiva mesa de votación, el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o el Cónsul del lugar donde se encuentre inscrita la cédula de ciudadanía, según sea el caso, se podrá utilizar por una sola vez para cada beneficio consagrado en la Ley 403 de 1997 y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.*

*Parágrafo. Entiéndase por elecciones ordinarias, aquellas cuya fecha de realización ha sido previamente establecida por la ley, no obstante se efectúen de manera extemporánea por aplazamiento”.*

Es por esta razón, que no se entrega certificado electoral en las elecciones atípicas.

El siguiente punto es el citado en el literal d de su documento, relacionado con los jurados de votación, en el cual se propone *“es necesario flexibilizar la imposición de multas para las personas que demuestren hacer parte de esta población en riesgo.*

<sup>1</sup> Definición de Certificado Electoral. Artículo 1 del Decreto 2559 de 1997.



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

*Para ello se sugiere que la Registraduría y el CNE, con el apoyo técnico del Ministerio de Salud, emitan una resolución conjunta en el que se establezca un procedimiento administrativo para la exoneración de la función de jurado y los mecanismos de demostración. Se deben establecer los mecanismos de atención a los casos en los que las personas designadas jurado de votación presenten cualquier síntoma compatible con el Covid-19”.*

Esta sugerencia nos remite inicialmente al numeral 2 del artículo 5 de la Ley 163 de 1994, que establece: *“Para la integración de los jurados de votación se procederá así:*

*(...)*

*2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos.”*

Adicionalmente, el artículo 108 del Código Electoral indica que *“Son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:*

- a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo;*
- b) Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas;*
- c) No ser residente en el lugar donde fue designado;*
- d) Ser menor de 18 años, y*
- e) Haberse inscrito y votar en otro municipio.*

*PARÁGRAFO. La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de certificado médico, expedido bajo la gravedad del juramento; la muerte del familiar, con el certificado de defunción; la edad, con la presentación del documento de identidad; la no residencia, con la certificación de vecindad expedida por el Alcalde o autoridad competente del lugar donde se reside y la inscripción y voto, con el respectivo certificado de votación”.*

De acuerdo con lo anterior, las causales de exoneración de los jurados de votación son taxativas y por tratarse de una Ley que se encuentra vigente, no puede ser modificada mediante un acto administrativo.

No obstante, lo que sí puede hacer la entidad, y será cuidadosa en ejecutarlo, es establecer un criterio de selección en el aplicativo de sorteo de jurados de votación, en el sentido de preferir a aquellos ciudadanos reportados por los establecimientos públicos y privados, que siendo aptos para el servicio cuenten con menor edad, es decir, sean más jóvenes.

El siguiente aspecto es el contenido en el Título 3, Capítulo 3.2., literal b2., en el cual *“Se recomienda definir un horario específico para las personas de la tercera edad y con morbilidades preexistentes. Este horario puede ser definido vía decreto de la alcaldía o promovido vía campaña ciudadana de cuidado el otro.”* Esta medida, puede ser de gran

Dirección de Gestión Electoral

Av calle 26 N° 51-50 - teléfono 091 2202880 – Ext. 1302 – 1305 – CP 11321 – Bogotá - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ayuda para evitar el riesgo de contagio en la población de la tercera edad y/o con morbilidades preexistentes. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de ser implementada mediante Decreto expedido por la Alcaldía del Municipio en el que se harán las elecciones, adicional a la duda sobre la legalidad de ese acto administrativo, pueden presentarse situaciones en las cuales una persona de la tercera edad y/o con morbilidades preexistentes no se presenten al puesto de votación en el horario establecido y esa no sería razón para negarle su derecho al voto.

Lo que si haremos en conjunto con los entes territoriales y los actores políticos es invitar a votar a los ciudadanos estableciendo franjas horarias por edad, como una medida racional y de persuasión que nos permita el control de votantes durante la jornada.

Al respecto el protocolo aprobado por el Ministerio de Salud y Protección indica lo siguiente:

*“En consecuencia, los delegados departamentales y los registradores del Estado Civil, con el acompañamiento de las comisiones departamentales y municipales para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y los comités organizadores de las elecciones de consejos de juventud, según sea el caso, implementarán las estrategias para que se sensibilice y concientice a la población sobre la importancia del distanciamiento físico durante el desarrollo de la jornada electoral; así mismo, deben analizar, de acuerdo con el contexto del departamento o municipio, la posibilidad de la implementación de estrategias como el pico y cédula, el pico y género, restricciones de horarios por rangos de edad, entre otras, para que eviten aglomeraciones de sufragantes.”*

Pasando ahora a analizar la sugerencia del literal c.4., sobre el día de las elecciones, en el cual pregunta: *¿Es legal y necesario que la autoridad electoral cuente con información de la población en materia de salud -morbilidades preexistentes, Covid-19 asintomático, entre otras-? En este supuesto, ¿qué medidas de protección se tendrían que establecer para el uso y resguardo de estos datos personales?*

Al respecto, se debe tener en cuenta el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, según el cual: *“Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.* (subrayado fuera del texto)

Por lo que se refiere a que *“(…) la autoridad electoral cuente con información de la población en materia de salud -morbilidades preexistentes, Covid-19 asintomático, entre otras (...)”* debe tenerse en cuenta que según lo indica el artículo anteriormente citado, por tratarse de un dato sensible, la autoridad electoral no tiene la potestad de solicitar a quienes actúen como jurados de votación los datos relacionados con su salud (cualquiera que esta sea),

Dirección de Gestión Electoral

Av calle 26 N° 51-50 - teléfono 091 2202880 – Ext. 1302 – 1305 – CP 11321 – Bogotá - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

debido a que son datos deben ser tratados con el consentimiento y/o autorización explícita del titular y legalmente, para el caso de jurados de votación, no se solicita el otorgamiento de dicha autorización.

Finalmente, podemos indicarle que el documento de la MOE ha sido compartido con nuestros delegados departamentales de los cuatro municipios donde se desarrollaran las elecciones atípicas, para que en coordinación con las autoridades y demás actores políticos analicen que medidas de las que allí se describen y que vayan en contravía a la ley puedan implementarse.

Reiterando nuestros agradecimientos institucionales, me despido.

Cordialmente,

**NICOLAS FARFÁN NAMÉN**  
Registrador Delegado en lo Electoral

VoBo: Ludis Emilse Campo Villegas. Directora GE.  
Proyectó: Diana Carolina Pérez P.

Dirección de Gestión Electoral

Av calle 26 N° 51-50 - teléfono 091 2202880 – Ext. 1302 – 1305 – CP 11321 – Bogotá - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

**LA REGISTRADURÍA  
DELSIGLO XXI**